

JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE VALENCIA

Avda. Professor López Piñero nº 14, zona roja, piso 3º de Valencia
TEF: 96 192 90 82 -- FAX: 96 192 93 82

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº XXXXXXXXX/2021

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] - 0000/2018 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº
2 DE XÀTIVA
46145-41-2-2018-XXXXXXX

Delito: Robo con violencia o intimidación,

Acusado: XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX

Letrado: MARTINEZ SANCHEZ, MARIA LEONOR y LOPEZ CAÑADA, PEDRO JESUS

Procurador: DOMINGO BOLUDA, MARIA DEL MAR y DOCON CASTAÑO, ALBERTO

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

SENTENCIA Nº 495/2022

En VALENCIA, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

El Ilustrísimo Sr. DON MANUEL ALEIS LÓPEZ, Magistrado-Juez Titular de este Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos nº XXX/21, provenientes del Procedimiento Abreviado XXX/18 del Juzgado de Instrucción número Dos de Játiva, seguido por unos supuestos delitos de robo con intimidación atribuidos a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado por la Procuradora Sra. Domingo Boluda y defendido por el Letrado Martínez Sánchez y a xxxxxxxx XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el procurador Sr. Docon Castaño y defendido por el Letrado D. Pedro J. López Cañada, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Cuesta, en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud atestado instruido por la supuesta comisión de unos delitos de robo atribuidos a los acusados.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de cuatro delitos de robo con violencia e intimidación con uso de armas en local abierto al público previstos y penados en los artículos 237, 242, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Penal y de un delito continuado de falsificación en documento oficial previsto en el artículo 390.1.1º, 392 y 74 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravante de reincidencia en los delitos de robo respecto del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de disfraz en ambos encausados respecto de los delitos de robo, previstas, respectivamente, en el artículo 22-8 y 22-2 del Código Penal, solicitando que se le impusiera al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por cada uno de los cuatro delitos de robo, la pena de cinco

años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al acusado XXXXX XXXX, por cada uno de los cuatro delitos de robo, la pena de cuatro años y nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y ambos acusados por el delito de falsificación la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y doce meses de multa a razón de 10 € diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria legalmente prevista en el artículo 53 el Código Penal, así como el pago de las costas procesales. Finalmente, solicitó que se acordará el comiso de los objetos intervenidos en los registros domiciliarios, así como del dinero en efectivo intervenido a los acusados en el momento de su detención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal. Y que por vía de responsabilidad civil los acusados indemnizaran, en calidad de perjudicados, a los propietarios de los bienes sustraídos, con aplicación de los intereses legales, haciendo reserva de acciones civiles a favor de las entidades aseguradoras que hubieran indemnizado a sus asegurados en razón de estos hechos.

TERCERO.- Las defensas de los acusados, en el mismo acto, solicitaron la libre absolución de sus representados, alegando que no se había acreditado que los mismos fueran autores de delito alguno.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara que:

1º) El día 25 de octubre de 2018, sobre las 21:30 horas, el acusado XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con DNI nº XXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y ejecutoriamente condenado, entre otras, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, por sentencia firme de fecha 23 de julio de 2.008, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 12 de Valencia, que dio lugar a la ejecutoria nº XXXX/XXXX del Juzgado de lo Penal nº 14 de Valencia, por la que se le impuso una pena de cuatro años y tres meses de prisión, cumplida el día 8 de agosto de 2.015, puesto de acuerdo con otro individuo no identificado, se dirigió a la estación de servicio Petroval, sita en la carretera de Llosa de Ranes a Xátiva, a bordo de una furgoneta Citroen Berlingo con matrícula XXXXXXXX, llevando puesta una sudadera de color azul con la inscripción de la empresa Rafibra y una gorra negra que portaba con la intención de ocultar su rostro y una vez en dicho establecimiento, cogió una botella de agua de los expositores y fue hacia la caja registradora dejando sobre mostrador la botella y un billete de 5 € y en el instante en que el dependiente XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se disponía a entregarle el cambio, se introdujo en la parte del mostrador desde donde despachaba XXXXXXXX y le aproximó un cuchillo, a la vez que le exigía el dinero de la recaudación, momento en que el otro individuo no identificado, que había estado realizando labores de vigilancia, se aproximó también al citado dependiente con otro cuchillo de mayores dimensiones y cortó la riñonera en la que éste portaba la recaudación que ascendía el importe de 910,94 euros, emprendiendo acto seguido los dos hombres la huida a bordo del citado vehículo.

La empresa propietaria de la estación de servicio XXXXXXXXXXXXXXXX fue

indemnizada por la entidad aseguradora Reale Seguros

2º) El día 30 de octubre de 2018 sobre las 19:30 horas el acusado XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puesto de acuerdo con otro individuo no identificado, se dirigió a la estación de servicio Galp Petroval sita en la carretera N-332, XXXXX del término municipal de XXXXX, a bordo de la furgoneta Mercedes Vito de color blanco matrícula XXXXX y una vez allí el acusado XXXXXXXXXXXX salió del vehículo y se dirigió al interior donde entregando un billete de 10 € a la dependienta del mostrador XXXXXXXXXXXX, le indicó que iba a repostar diésel para que le activara el surtidor. Una vez hubo repostado se dirigió nuevamente al interior del establecimiento, siguiéndole su acompañante que cogió una botella de agua de los expositores y se dirigió al mostrador, momento en que XXXXXXXXXXXX sacó un cuchillo que esgrimió en su mano derecha y lo aproximó a la dependienta y le dijo “abre la caja y dame el dinero” siendo el propio XXXXXXXX quien, al pasar a la otra parte de mostrador, abrió la caja y cogió la totalidad del dinero en efectivo logrando sustraer la cantidad de 291,49 € y a continuación le pregunto a la dependienta si no había más dinero ante lo cual y a pesar de que su acompañante le dijo a XXXXXXXXXXXX que mirara en los bolsillos de la dependienta, decidieron salir del establecimiento y se dirigieron en dirección a la localidad de Favara en el citado vehículo. Tanto el acusado XXXXXXXXXXXX, como su acompañante llevaban puestas gorras con la intención de ocultar su rostro y así dificultar su identificación

La empresa propietaria de la estación de servicio es la mercantil XXXXXXXX XXXXXXX Estaciones de Servicio SLU y no consta si reclama o no por estos hechos.

3º) El día 3 de noviembre de 2018 sobre las 20:45 horas, el acusado XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puesto de acuerdo con otro individuo no identificado, se dirigió a la estación de servicio Cepsa Xeraco 1, sita a la altura del punto kilométrico XXXXXX de la carretera nacional 332, sentido Valencia, a bordo de la furgoneta Mercedes Vito de color blanco matrícula XXXXX de forma que tras parar en el surtidor número cinco, más cercano a salida hacia la carretera, entraron en el interior de la tienda y XXXXXXXXXXXX cogió una botella de agua y la dejó sobre mostrador, tras lo cual se introdujo en parte de mostrador dónde se encontraba la dependienta XXXXXXXXXXXX y aproximándole un cuchillo, le gritó “dame todo lo que tengas”. Entonces XXXXX se apartó dejando la caja registradora abierta y XXXXXXXXXXXX se apodero el dinero en efectivo de la recaudación de la caja que ascendía 201,98 € mientras su acompañante se aproximaba también al mostrador donde se mantuvo en actitud vigilante a escasamente un metro de la puerta de salida. Al irse XXXXXXXX y su acompañante se apoderaron de 10 paquetes de chokolatinas y 10 paquetes de regalices, así como de una botella de agua. Tanto XXXXXXXXXXXX como su acompañante llevaban puestas gorras con la intención de ocultar su rostro y así dificultar su identificación.

4º) El día 22 de noviembre de 2018, sobre las 21:15 horas, el acusado XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, puesto de acuerdo con otro individuo no identificado se dirigió a la estación de servicio de Tavernes de la Valldigna llamada XXXXXXXX XXXXX, de Repsol sita la altura del punto kilométrico XX de la carretera nacional 332, sentido Alicante a bordo de una furgoneta Citroen Berlingo de color gris matrícula XXXXXXXX L y una vez que ambos hubieron entrado en el interior del local tanto xxx XXXX como su acompañante sacaron sendos cuchillos que portaban guardados bajo sus ropas y lo aproximaron al dependiente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, accediendo XXXXXXXXXXXX el mostrador, abriendo éste la caja registradora y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se han descrito se consideran acreditados a la vista de la prueba practicada en el plenario bajo los principios procesales de inmediación, contradicción y restantes de obligada observancia.

Así, en primer lugar, puede considerarse acreditada la perpetración de los atracos a las gasolineras que fueron denunciados con el desarrollo y las circunstancias que se han descrito en el precedente apartado de hechos probados, pues así se desprende tanto de la declaración de los empleados de las estaciones de servicio en que se cometieron estos delitos que los habrían relatado, ratificando sustancialmente los términos de sus denuncias, como de las propias imágenes captadas por las cámaras de seguridad de los establecimientos atracados.

Ambos acusados negaron haber participado en dichos atracos, aunque sí admitieron conocerse. El Sr. XXXXX dijo haber conocido al Sr. XXXXX unos diez días antes de su detención, en un bar. El Sr. XXXXXXX le pidió trabajo y se lo llevó consigo al campo un par de días, para trabajar. Ambos acusados dijeron ser consumidores de drogas, en concreto heroína y cocaína.

Es cierto que en las diligencias de reconocimiento practicadas durante la fase de instrucción, ninguno de los testigos convocados habría reconocido a los acusados como los autores de los atracos y que en consecuencia no existe prueba directa de su participación en esta sucesión de robos. Pero sin embargo, la participación del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX puede sustentarse fundada y sólidamente en base a la abundante y conteste prueba indicaría reunida en su contra.

Por lo que se refiere a la prueba indiciaria, el TC y el TS han admitido con reiteración la idoneidad de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan determinados requisitos, que la STS de 12-2-1999 resume en los siguientes términos: "Desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

En nuestro caso, del análisis racional, lógico y conjunto del testimonio de las víctimas, las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad de los establecimientos atracados, el pormenorizado examen de los dos vehículos, los efectos intervenidos en poder del acusado, en su domicilio, registrado con autorización judicial y en el interior del vehículo, pueden señalarse los indicios

incriminatorios siguientes:

En primer lugar, en todos los casos citados el modus operandi resulta prácticamente idéntico, de forma que los cuatro robos tendrían una dinámica comisiva muy semejante y un área geográfica delimitada. Los autores serían dos hombres que se desplazarían hasta las gasolineras a bordo de unos vehículos Citroen Berlingo y Mercedes Vito con la misma placa de matrícula, la XXXXXXXX. Después de estacionarla en la propia gasolinera, ambos, ocultando sus rostros con gorras y capuchas, se introducirían dentro del establecimiento y mientras uno mantenía una actitud de cobertura, el otro con la excusa de comprar una botella de agua, se acercaba hasta el mostrador, con la simulada intención de pagarla, momento en que le mostraba al empleado de la estación de servicio un cuchillo, exigiéndole luego ambos la entrega de la recaudación de forma intimidatoria. Cometido el robo, ambos individuos abandonaban la estación de servicio a bordo del vehículo en el que habían llegado.

En segundo lugar, valorando la descripción de los autores de estos hechos, a tenor de las declaraciones prestadas por las víctimas y testigos y considerando en particular el resultado de las diligencias de visionado de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de las gasolineras, puede concluirse que el acusado XXX XXXXXXXXXX presenta características físicas muy semejante al mayor de los dos atracadores descritos por los testigos y grabado por las cámaras de seguridad, pues contrastando la fotografía de reseña del acusado Sr. XXXXXX tomada en el momento de su detención, próxima a las fechas de comisión de los hechos, con las imágenes del autor de los atracos captadas por las cámaras de seguridad se advierten características físicas muy semejantes, como se aprecia en la comparativa que obra al folio 105 de las actuaciones.

En tercer lugar, el atuendo y complementos que llevaba puesto en el momento de los atracos el atracador de mayor edad coincide con varias de las prendas y complementos intervenidos al Sr. XXXXXX en el momento de su detención o en el registro de su domicilio, debiendo señalarse, en tal sentido, la sudadera de color azul oscuro, mostrando en la parte trasera el logotipo de la empresa XXXXXX que portaba el autor del atraco a la gasolinera de Játiva, encontrado en su domicilio, la gorra deportiva de color negro, con el anagrama de Criscolor en la parte derecha, la bandolera semejante a la que puede verse en dos atracos, la sudadera de color naranja con capucha utilizada por el autor del atraco de Xeraco y la sudadera azul oscura con dios franjas rojas en la parte delantera, a la altura de los hombros y de color azul y blanco por la espalda utilizada por el autor del atraco de Cullera, que fue intervenida en la furgoneta Mercedes Vito. Así, en la diligencia de comparativa de los efectos intervenidos a los acusados en el momento de su detención que aparece documentada a los folios 166 a 170 de las actuaciones, se aprecia que la gorra negra con anagrama en el lateral intervenida al Sr. XXXXXX es muy semejante a la utilizada por el autor de varios de los atracos, tal y como se aprecia nítidamente en la comparativa efectuada al folio 1225 de las actuaciones, habiéndose intervenido, asimismo, una sudadera de color naranja y unas zapatillas de color rojo y suela blanca del mismo tipo que las utilizadas por el autor de los atracos. También se intervino un chándal de color azul y blanco, que aparece fotografiado al folio 401 y cuyas características coinciden exactamente con el descrito en el atraco de Cullera, como se aprecia claramente en la comparativa efectuada al folio 1225 de las actuaciones. A ello deben añadirse los efectos intervenidos en el registro practicado en el domicilio del Sr. XXXXXX en el que se hallaron, entre otras prendas, una

sudadera de color oscuro con la inscripción de la empresa Rafibra, como la utilizada por uno de los autores del robo perpetrado en la Gasolinera Petroval perpetrado el día 25 de octubre de 2.018

En cuarto lugar, debe citarse la coincidencia existente entre los dos vehículos propiedad del acusado o de su padre, utilizados en ambos casos por el Sr. XXXXXX con los vehículos utilizados para la comisión de los atracos. Por lo que se refiere a los vehículos utilizados para la comisión de los robos, la Policía habría comprobado que la placa de matrícula que llevaban puesta, la XXXXXX, no se correspondía con los mismos, sino con un vehículo marca Opel Combo, perteneciente a la empresa XXXXXX, que se encontraba embargado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el caso de la Citroen Berlingo utilizada para cometer el robo perpetrado en la Gasolinera Petroval perpetrado el día 25 de octubre de 2.018 y el robo perpetrado en la estación de servicio de Tavernes de la Valldigna el día 22 de noviembre de 2.018, le faltaban alguno de los tapacubos de las llantas, tenía las luces de marcha atrás encendidas de forma ininterrumpida y presentaba una abolladura en la parte trasera derecha.

En el caso de la Mercedes Vito utilizada para cometer el robo perpetrado en la estación de servicio XX de la localidad de Cullera el día 30 de octubre de 2.018, el robo perpetrado en la estación de servicio XXXX el día 3 de noviembre de 2.018, como puede apreciarse en las fotografías que obran al folio 75, porta una pegatina de la ITV de color amarillo, correspondiente al año 2.017, le faltan las molduras de los vierteaguas laterales de la luna delantera, le falta el anagrama de la marca mercedes en la rejilla y capó delantero, lleva plástico naranja en los intermitentes delanteros y falta parte de la rejilla de refrigeración del motor del capó delantero.

La Policía Judicial realizó una meticulosa labor de filtrado del listado de vehículos con características semejantes que les fue facilitado por la Jefatura Provincial de Tráfico, encontrando entre dichos vehículos la Mercedes Vito 108D con matrícula XXXXXX, con la ITV caducada del año 2.017, perteneciente al acusado XXXXXX, a quien le constaban hasta 15 detenciones anteriores motivadas, entre otros delitos, por su presunta participación en delitos de robo con violencia. Durante los servicios de vigilancia, los agentes actuantes habrían podido verificar que las características de la furgoneta del Sr. XXXXXX, de color blanco, coincidía en todos los detalles con la empleada por los autores de los robos y que el acusado Sr. XXXXXX hacía uso de su furgoneta. En este sentido, los agentes investigadores habrían verificado que el vehículo perteneciente al Sr. XXXXXX llevaba las pegatinas caducadas de la ITV en el mismo lugar de la parte frontal, los laterales con cristales ahumados de color negro, falta de molduras en los quitaguas, falta de anagramas de Mercedes Benz en la rejilla y en el capó delantero, falta de rejilla de refrigeración del motor del capó delantero y plásticos naranjas intermitentes delanteros. Así se desprende de la diligencia de observación detallada y fotografías incorporadas a los folios 396 a 399 de la causa.

Y con ocasión de esas mismas vigilancias, los agentes investigadores habrían localizado también un vehículo marca Citroen Berlingo, con las luces de marcha atrás activadas de forma constante y las mismas características que el empleado para el robo perpetrado en la localidad de Játiva. Dicho vehículo con placas de matrícula XXXXXX estaría a nombre de XXXXXX, padre del acusado XXXXXX, siendo también utilizado habitualmente por el

acusado o su pareja. Y también la Citroen Berlingo presentaba las mismas características: mismo modelo, mismo color, abolladura en el portón trasero y puerta derecha, luces de marcha atrás en funcionamiento de manera constante y ausencia total de tapacubos entre otras. Así se desprende de la diligencia de observación detallada y de las fotografías incorporadas a los folios 390 a 393 de la causa.

En quinto lugar, debe ponerse de manifiesto que en el vehículo Citroen Berlingo que conducía el Sr. XXXXXX en el momento de su detención, se encontraron, bajo el asiento del conductor dos cuchillos de cocina, de características semejantes a los utilizados en los atracos, que aparecen fotografiados al folio 180.

Y en sexto lugar, tal y como se desprende de la hoja histórico penal del acusado XXXXXX, que obra a los folios 480 a 488 de las actuaciones, dicho acusado cuenta con antecedentes judiciales y policiales que le relacionan con hechos semejantes.

En definitiva, valorándolos lógicamente, de forma conjunta e interrelacionada y no habiendo ofrecido, además, el acusado una explicación alternativa razonable en relación a dichos indicios, a la de su participación en los robos que se le achacan, puede, en definitiva considerarse acreditada la participación del acusado XXXXXX XXXXXX XXXXXX en todos los delitos contra el patrimonio que se le atribuyen en esta causa.

Por el contrario, no se advierte que los indicios incriminatorios reunidos frente al coacusado XXXXXX sean bastantes para que podemos asegurar, con certeza y más allá de toda duda razonable que éste es, en efecto, el segundo atracador que acompañaba al Sr. XXXXXX en la perpetración de los cuatro atracos. En este sentido, la imputación del coacusado XXXXXX se habría sustentado, inicialmente, en la identificación visual realizada por el Oficial del Cuerpo Nacional de Policía nº XXXXXX, quien, como explicó al ser interrogado en el plenario, al ver al XXXXXX saliendo de su domicilio, le identificó, a primera vista, como el hombre que acompañaba a XXXXXX en los robos investigados, al que había observado repetidas veces y con detenimiento, al revisar las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de los establecimientos atracados.

Es cierto que en sede policial el empleado de la gasolinera Petroval José XXXXXX reconoció en diligencia de reconocimiento fotográfico al Sr. XXXXXX como uno de los autores del atraco, pero dicha diligencia no se confirmó después en la diligencia de reconocimiento en rueda realizada ante el Juez Instructor el día 18 de diciembre de 2.018, ni tampoco en el acto de la vista.

Más allá de la íntima convicción del Oficial de Policía que dijo reconocerle en la calle ya aludida, la imputación de este acusados se fundamentaría en la similitud existente entre algunas prendas intervenidas en su poder o en el registro practicado en su domicilio y las que llevaba el acompañante del Sr. XXXXXX. Pero aunque dichas prendas (una gorra roja con inscripción NY y pegatina redonda en visera, una sudadera de color verde, zapatillas, pantalones y sudaderas de color) presentan características semejantes a las utilizadas por el segundo autor de los robos, serían, por otra parte, prendas muy comunes, sin ninguna característica singular y específica, con la excepción de la gorra roja que, ciertamente, presenta un aspecto muy semejante a la que portaba el autor de los atracos, semiescondida bajo la

capucha de la sudadera.

Pero habrá que convenir que con esa sola base no bastaría para condenar al acusado Sr. XXXXXX , que, como se refleja en los folios 501 a 503 de la causa carece además, a diferencia del Sr. XXXXXX , de antecedentes penales previos relacionados con otros delitos de robo, ya que la identificación del Oficial de Policía se realizó en el curso de una vigilancia policial, en base a una súbita impresión subjetiva, que no habría sido corroborada por ninguno de los testigos que vieron directamente al atracador y que no habrían reconocido como tal al Sr. XXXXXX , no es dueño, ni consta que sea usuario habitual de alguno de los vehículos empleados para los atracos y como se ha dicho, las prendas intervenidas al acusado, aunque parecidas, no presentan características únicas o raras que nos permitieran descartar enteramente el riesgo de un coincidencia casual.

En definitiva, aun reconociendo que existen varios indicios que apuntarían a su culpabilidad, no pudiendo calificarlos de suficientes e inequívocos y resultando aplicable, en todo caso, el principio in dubio pro reo que obliga al juzgador a inclinarse a favor de la tesis que favorezca o beneficie al acusado (SSTS 31-1-83 ; 6-2-87 ; 10-7-92 ; 15-12-94 ; 16-1-97 ; 12-4-2000 etc.,). deberá concluirse que no existe prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece a XXXXXX pues, a falta de otros indicios concomitantes, los reunidos frente a éste resultarían insuficientes, por sí solos, para que, superando el umbral de la mera sospecha, pudiéramos afirmar, con plena seguridad y de forma inequívoca que, en efecto, cometió los hechos que se le achacan, reflexión que, de acuerdo con lo arriba expuesto, deberá conducirnos al pronunciamiento de una Sentencia absolutoria, por falta de prueba de cargo suficiente, cuantitativa y cualitativamente, para sustentar la tesis acusatoria.

SEGUNDO.- Los hechos que se han declarado probados son legalmente constitutivos de cuatro delitos de robo con violencia e intimidación previstos y penados en los artículos 237, 242.1, 2 y 3 del Código Penal, precepto que castiga a los que con ánimo de lucro, se apoderasen de las cosas muebles ajenas, empleando violencia o intimidación en las personas, sea al cometer un delito o sea para proteger la huida, como habría ocurrido en el caso de autos, en el que, tal y como se ha declarado probado, el acusado, tratando de beneficiarse ilícitamente, a costa de lo ajeno, abordó a los empleados de los locales atracados, exigiéndoles que le entregasen todo el dinero de la caja, al tiempo que les amenazaba con un cuchillo, consiguiendo, de ese modo que los denunciantes, movidos por el lógico temor a sufrir un daño físico, le entregasen el dinero reclamado o se apartaran para facilitar su sustracción, estando además justificada la aplicación de la agravación prevista en su párrafo tercero, al haber hecho uso el delincuente de un arma, como es un cuchillo para cometer el delito. En tal sentido, constante y pacífica jurisprudencia ha considerado arma, a estos efectos, las denominadas blancas como cuchillos, puñales navajas etc (SSTS 183/1998 de 13-02 y 458/2009 de 13 de abril entre otras muchas)

Y los hechos serían asimismo constitutivos de un delito de falsificación de documento oficial previsto en el art. 392-1 en relación al art. 390.1.1º del CP, ya que, como se ha declarado acreditado, el acusado se apoderó de las placas de matrícula XXXXXX , que correspondían a un vehículo Opel Combo embargado y precintado por la TGSS y las colocó en los vehículos Mercedes Vito de su propiedad y Citroen Berlingo, perteneciente a su padre y del que también hacía uso, sustituyendo sus

placas legítimas por las de aquel otro vehículo, haciéndolo para evitar ser identificado.

Como se sostiene en la reciente STS 232/2021 de 11 de marzo, la alteración de placas de matrícula por particular, es constitutiva de este delito, pues poner a un vehículo la matrícula que no le corresponde, es alterar sustancialmente la realidad jurídica que representa la matrícula, que conduce a identificar al vehículo de modo que induce a error a quienes se enfrentan a esa realidad, creando una ficción incompatible con la certeza que debe representar la placa de matrícula.

Todo parece indicar que habría sido el propio acusado XXXXXX quien como dueño y usuario habitual de ambos vehículos habría llevado a cabo el cambio fraudulento de las placas de matrícula, pero aun cuando no lo hubiera realizado personal y materialmente, ello sería indiferente a efectos típicos, pues como recuerda la STS de 21.05.12 "el delito de falsedad, como hemos declarado muy reiteradamente, no es de propia mano, de manera que se convierte en partícipe de su comisión aquél que se aprovecha de la mendacidad que hubiere ejecutado un tercero, si con ello consigue su acción en beneficiosa para los planes del autor. Con mayor claridad aún, hemos dicho en la STS 279/2008, de 9 de mayo, que "en reiterada jurisprudencia hemos sostenido que el delito de falsedad documental no es de propia mano y que, por lo tanto admite tanto la coautoría como la autoría mediata (a través de otro) y, naturalmente la inducción. Asimismo, desde el punto de vista de la prueba de la acción, se ha sostenido que la tenencia de un documento falsificado por quien lo utiliza en su propio plan delictivo justifica la inferencia de, al menos, la autoría mediata o la inducción para la ejecución de la falsedad".

Por otra parte, habiendo repetido el acusado la misma conducta punible hasta en cuatro ocasiones sucesivas, temporalmente próximas, siempre con el mismo propósito de dificultar su identificación como autor de los atracos, deberán calificarse estos hechos como constitutivos de un solo delito continuado de falsedad en documento oficial, tal y como lo califica el Ministerio Fiscal y de acuerdo con lo previsto en el art. 74 del CP.

TERCERO.- De los hechos que se han declarado probados es autor directo el acusado XXXXXX, al haber realizado personalmente la conducta punible descrita, no habiendo quedado acreditada la participación en estos hechos del también acusado XXXXXX.

CUARTO.- Concorre en el acusado XXXXXX la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del CP, ya que, según resulta de la hoja histórico penal del acusado que obra a los folios 480 a 488 de las actuaciones, el acusado habría sido ejecutoriamente condenado, entre otras, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, por sentencia firme de fecha 23 de julio de 2.008, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 12 de Valencia, que dio lugar a la ejecutoria nº XXXXXX del Juzgado de lo Penal nº 14 de Valencia, por la que se le impuso una pena de cuatro años y tres meses de prisión, cumplida el día 8 de agosto de 2.015, contando por lo tanto, en la fecha de los hechos, con antecedentes penales no cancelados por la ejecución de delitos comprendidos en el mismo Título e idéntica naturaleza al que ahora es objeto de condena.

Concorre asimismo la circunstancia agravante de disfraz prevista en el artículo

22.2 del Código Penal. La Jurisprudencia ha venido exigiendo como requisitos básicos de esta agravante los siguientes (SSTS 25 de junio de 2002, 12 de julio de 2004):

Objetivo: utilización de medio apto para desfigurar o cubrir el rostro, la apariencia exterior o la indumentaria habitual del agente, admitiéndose como disfraz un casco de motocicleta, en cuanto que el llevarlo puesto proporciona un anonimato que dificulta la identificación (STS 1262/99 de 10 de septiembre). La idoneidad es la idoneidad en abstracto, y no se requiere la eficacia del medio (SSTS 12 de julio de 1990 y 10 de octubre de 1994)

Subjetivo, caracterizado por el propósito de impedir o dificultar su identificación o reconocimiento, facilitando así la ejecución del delito o la impunidad de su autor cronológico, porque ha de utilizarse coetáneamente al momento de ejecutar el hecho delictivo, careciendo de eficacia agravatoria cuando se emplea antes o después de su comisión; todo ello con independencia de que el sujeto tenga o no éxito en la finalidad de evitar el reconocimiento de su identidad (STS 4 de noviembre de 1998 y 4 de abril de 2001, entre otras).

Procederá la apreciación de la agravante cuando en abstracto, el medio empleado sea objetivamente válido para impedir la identificación. Es decir, el presupuesto de hecho para la aplicación de la agravación no requiere que efectivamente las personas presentes en el hecho puedan, no obstante la utilización de un dispositivo dirigido a impedir la identificación, reconocer el autor del hecho delictivo, sino que basta que el dispositivo sea hábil, en abstracto, para impedir la identificación, aunque en el supuesto concreto no se alcance ese interés (STS 17 de junio de 1999)

En el presente caso, concurre evidentemente la apreciación de esta agravante, atendiendo a la dinámica comisiva, con la utilización reiterada de gorras caladas con la visera hacia abajo que ocultaba parcialmente el rostro del asaltante, según declararon todas las víctimas, habiéndolo empleado el acusado, deliberadamente, para impedir o dificultar su identificación y habiendo logrado con ello que las víctimas no pudieran luego reconocerle, pese a la proximidad que habían tenido, al abordarlas con el cuchillo, dificultando, asimismo su reconocimiento mediante las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, tal y como puede apreciarse en las numerosas imágenes obrantes en autos.

QUINTO.- El artículo 242 del Código Penal sanciona al responsable del delito de robo con violencia o intimidación con la pena de prisión de dos a cinco años. Según su párrafo tercero, cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos al cometer el delito, como también ocurre en este caso, deberá imponerse en su mitad superior. Por su parte la regla tercera del artículo 66 del CP dice que cuando concurren una o dos circunstancias agravantes, se aplicará la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito. Así las cosas, se estima un reproche proporcionado para la conducta analizada, en los términos que se estiman probados, la imposición al acusado, por cada uno de los delitos de robo de los que ha sido considerado autor, de la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, valorando, a tal efecto, el reducido monto del botín obtenido, factor a tener en cuenta, por tratarse de un delito contra el patrimonio y el hecho de que, pese a amenazarlas gravemente con una arma blanca, no se causara ningún daño físico a las víctimas.

En cuanto al delito de falsedad documental, el artículo 392 del CP sanciona al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. Además, tratándose de un delito continuado, de acuerdo con lo previsto en el art. 74 del CP, deberá imponerse la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, por lo que, valorando la reiteración de la conducta, repetida hasta en cuatro ocasiones y las demás circunstancias concurrentes, se le impone al acusado, por este delito, la pena de dos años de prisión y diez meses de multa, con una cuota diaria de cinco euros.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 del CP, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos por las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Por lo que se refiere a la reclamación de los importes sustraídos, los legales representantes de XXXXXX y XXXXXX, empresas dueñas de la estación de servicio Petroval y de la estación de XXXXXX y la dueña de la estación de servicio de XXXXXX dijeron haber cobrado los importes sustraídos de las respectivas compañías de seguros, a las que, en consecuencia, procederá realizar la oportuna reserva de acciones a favor de las mismas, mientras que la empresa propietaria de la estación de servicio de XXXXXX, la mercantil XXXXXX Estaciones de Servicio SLU no respondió el ofrecimiento de acciones que se le hizo en fase de instrucción, ni ha sido convocada a juicio, razón por la que, ignorando si también en este caso la perjudicada habría sido resarcida por su entidad aseguradora o si reclama, deberá realizarse expresa reserva de acciones en relación a la misma.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 123 del CP deben imponerse al acusado condenado las costas procesales, en cuanto que criminalmente responsable del delito imputado, haciendo declaración de oficio de las costas correspondientes al acusado que ha sido absuelto.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española.

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a XXXXXX

XXXXXX como autor responsable de cuatro delitos de robo con violencia e intimidación ya definidos, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reincidencia y disfraz, a la pena, por cada uno de ellos, de CUATRO AÑOS y CUATRO MESES DE PRISIÓN con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y DIEZ MESES DE

MULTA, con una cuota diaria de cinco euros y la responsabilidad personal subsidiaria legalmente prevista en caso de impago y la imposición de la mitad de las costas correspondientes.

Se acuerda el comiso de los efectos intervenidos al acusado XXXXXX XXXXXX, a los que deberá darse el destino legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del CP.

Se hace expresa reserva de acciones civiles a favor de la mercantil XXXXXX XXXXXX Estaciones de Servicio SLU y de las entidades aseguradoras que hayan indemnizado a los perjudicados por estos hechos.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al acusado XXXXXX XXXXXX, de los hechos que se le imputaban en esta causa, con declaración de oficio de la mitad de las costas procesales.

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que sea notificada, periodo durante el que se hallarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Como Letrado del Juzgado, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.